

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **015**

Fecha: 10/02/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2004 00542	Ordinario	JORGE - RECIO	SOCIEDAD REYES LOPEZ & COMPAÑIA LTDA	Auto libra mandamiento ejecutivo El despacho libra mandamiento de pago.-	09/02/2022	
20001 31 05 003 2021 00089	Ordinario	FANNY PINTO ARCINIEGAS	GASSAN MANNAA OSMAN	Auto admite demanda El despacho admite demanda.-	09/02/2022	
20001 31 05 003 2022 00029	Ordinario	JORGE LEONARDO RAPALINO BORNACELLY	SERVISOLD S.A.S.	Auto Rechaza de Plano la Demanda El despacho rechaza de plano la presente demanda.-	09/02/2022	
20001 31 05 003 2022 00030	Ordinario	TITO MODESTO PUMAREJO HASBUN	SOC. CENTRO REGIONAL DE ONCOLOGIA S.A.S. Y OTROS	Auto que Avoca Conocimiento El despacho avoca conocimiento de la presente demanda. -	09/02/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/02/2022 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

VICTOR GARCIA RUEDA
SECRETARIO

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO LABORAL

Demandante: OSCAR RINCON GARCIA Y OTROS

Demandado: REYES LOPEZ & CIA LTDA Y OTROS

Rad. 20001 31 05 003 2004 00542 00

OSCAR RINCON GARCIA, JORGE ENRIQUE RECIO Y FERNANDO RINCON GARCIA, por intermedio de apoderado judicial, solicitan la ejecución de la sentencia proferida por El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil – Familia – Laboral en fecha 27 de julio de 2021, la cual confirmó en su totalidad la sentencia proferida por este despacho en fecha 01 de octubre de 2012 corregida y adicionada en fecha 18 de julio de 2014, y modificó el literal e del ordinal 2º de la parte resolutive de dicho fallo; y mediante el cual se condenó a la sociedad REYES LOPEZ & CIA LIMITADA y solidariamente sus socios señores CAMPO ELIAS REYES PACHECO, MARIA IRENE LOPEZ DE REYES, LEONEL REYES LOPEZ, REINALDO REYES LOPEZ Y RICARDO ELIAS REYES LOPEZ. a pagar las siguientes sumas de dinero:

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandada no le ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida y por tratarse de una obligación clara, expresa y actualmente exigibles, se libraré el mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

por concepto de Cesantías, \$706.222,

por concepto de Intereses sobre las cesantías, \$706.222,

por concepto de Primas de Servicios, \$353.111, por concepto de Vacaciones, la suma diaria de \$18.666 a partir del 15 de febrero de 2003 hasta el 15 de junio de 2003,

por concepto de Indemnización Moratoria Especial, la suma diaria de \$18.666 a partir del día 15 de junio de 2003 hasta por dos (2) años, o hasta que se verifique el pago si este término es menor, después de este término se pagaran intereses moratorios sobre el valor acumulado, por concepto de Indemnización Moratoria Ordinaria;

Al señor JORGE ENRIQUE RECIO, \$218.666, por concepto de Cesantías, \$17.493, por concepto de Intereses sobre las Cesantías, \$218.666, por concepto de Primas de Servicios, \$ 109.333, por concepto de Vacaciones, la suma diaria de \$10.933 a partir del día 15 de junio de 2003 hasta por dos (2) años, o hasta que se verifique el pago si este término es menor, después de este término se pagaran intereses moratorios sobre el valor acumulado, por concepto de Indemnización Moratoria Ordinaria;

Al señor FERNANDO RINCON GARCIA, \$768.066, por concepto de Cesantías, \$215.826, por concepto de Intereses sobre las Cesantías, \$ 768.066, por concepto de Primas de Servicios, \$384.023, por concepto de Vacaciones, la suma diaria de \$ 10.933 a partir del 15 de febrero de 2003 hasta el 14 de febrero de 2004, por concepto de Indemnización

Moratoria Especial, la suma diaria de \$10.933 a partir del día 26 de julio de 2004 hasta por dos (2) años, o hasta que se verifique el pago si este término es menor, después de este término se pagaran intereses moratorios sobre el valor acumulado, por concepto de Indemnización Moratoria Ordinaria; Ordenar, constituir y pagar el cálculo de reserva actuarial correspondiente a las cotizaciones a favor de la cuenta pensional de los trabajadores y por los periodos respectivamente laborados; \$11.839.819, por concepto de Agencias en derecho tasadas en primera instancia; \$908.526, por concepto de Agencias en derecho tasadas en segunda instancia, costas y agencias del proceso ejecutivo.

Respecto de la solicitud de medidas cautelares, advierte el despacho que se cumplieron los requisitos exigidos para su decreto, toda vez que la parte accionante denunció expresamente los bienes propiedad de los demandados bajo la gravedad del juramento, tal como lo consagra el artículo 101 del CPTSS.

Siendo la jurisdicción laboral la competente para asumir el conocimiento del presente asunto, por mandato expreso del artículo 2º Numeral 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que establece:

“ARTICULO 2º COMPETENCIA GENERAL. Artículo modificado por el Art. 2º de la ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de: ...5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”

Por lo anterior, y en vista que de lo pretendido es la ejecución de una obligación originada en virtud de una relación de trabajo, contenida en una sentencia judicial en firme, es ineludible que es la jurisdicción laboral la competente para dirimir el presente conflicto.

Por las anteriores consideraciones, el juzgado accederá a las medidas cautelares deprecadas siguiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP y se limitara la cuantía del embargo en las sumas por las cuales se ha librado mandamiento de pago, más el 50%.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 CPT y SS, en concordancia con lo señalado en el Art. 306 del CGP, la sentencia condenatoria presta merito ejecutivo, y por tanto el acreedor está facultado para solicitar la ejecución de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de OSCAR RINCON GARCIA, JORGE ENRIQUE RECIO Y FERNANDO RINCON GARCIA contra sociedad REYES LOPEZ & CIA LIMITADA y solidariamente sus socios señores CAMPO ELIAS REYES PACHECO, MARIA IRENE LOPEZ DE REYES, LEONEL REYES LOPEZ,

REINALDO REYES LOPEZ Y RICARDO ELIAS REYES LOPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.12 Al señor OSCAR RINCON GARCIA, la suma de \$706.222, por concepto de Cesantías, la suma de \$106.874, por concepto de Intereses sobre las cesantías, la suma de \$706.222, por concepto de Primas de Servicios, la suma de \$353.111, por concepto de Vacaciones, la suma de \$2.239.920, por concepto de Indemnización Moratoria Especial, calculados en razón a la suma de \$18.666 diarios, a partir del 15 de febrero de 2003 hasta el 15 de junio de 2003; la suma de \$22.472.058, por concepto de Indemnización Moratoria Ordinaria, calculados en razón a la suma diaria de \$ 18.666 a partir del día 15 de junio de 2003 hasta por dos (2) años, o hasta que se verifique el pago si este término es menor, después de este término se pagaran intereses moratorios sobre el valor acumulado, calculados hasta el 27 de enero de 2022, tal como se ordenó en la sentencia proferida por El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil – Familia – Laboral de fecha 27 de julio de 2021.
- 1.13 Al señor JORGE ENRIQUE RECIO, la suma de \$ 218.666, por concepto de Cesantías, la suma de \$17.493, por concepto de Intereses sobre las Cesantías, la suma de \$218.666, por concepto de Primas de Servicios, la suma de \$109.333, por concepto de Vacaciones, la suma de \$10.660.794, por concepto de Indemnización Moratoria Ordinaria, calculados en razón de la suma diaria de \$10.933 a partir del día 15 de junio de 2003 hasta por dos (2) años, o hasta que se verifique el pago si este término es menor, después de este término se pagaran intereses moratorios sobre el valor acumulado, calculados hasta el día 16 de enero de 2022, tal como se ordenó en la sentencia proferida por El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil – Familia – Laboral de fecha 27 de julio de 2021.
- 1.14 Al señor FERNANDO RINCON GARCIA, la suma de \$ 768.066, por concepto de Cesantías, la suma de \$215.826, por concepto de Intereses sobre las Cesantías, la suma de \$768.066, por concepto de Primas de Servicios, la suma de \$384.023, por concepto de Vacaciones, la suma de \$ 3.708.000, por concepto de Indemnización Moratoria Especial, calculados en razón a la suma diaria de \$ 10.933 a partir del 15 de febrero de 2003 hasta el 14 de febrero de 2004; la suma de \$17.457.941, por concepto de Indemnización Moratoria Ordinaria, calculados en razón a la suma diaria de \$10.933 a partir del día 26 de julio de 2004 hasta por dos (2) años, o hasta que se verifique el pago si este término es menor, después de este término se pagaran intereses moratorios sobre el valor acumulado calculados hasta el día 27 de enero de 2022; tal como se ordenó en la sentencia proferida por El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil – Familia – Laboral de fecha 27 de julio de 2021.
- 1.15 Por la suma de \$12.748.345, por concepto de Agencias en Derecho en Primera y segunda Instancia liquidadas y aprobadas por este despacho.
- 1.16 Con relación a las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensión, ordenado en la sentencia proferida por El Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Valledupar Sala Civil – Familia – Laboral en fecha 27 de julio de 2021, de la siguiente manera: Ordenar, constituir y pagar el cálculo de reserva actuarial correspondiente a las cotizaciones a favor de la cuenta pensional de los trabajadores y por los periodos respectivamente laborados, no se libra mandamiento de pago, por estar condicionada su exigibilidad al cálculo actuarial que deba realizar la gestora, prueba que no se ha allegado al expediente.

2. ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 431 del CGP.

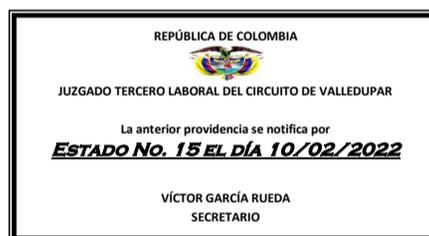
3. DECRETENSE las siguientes medidas cautelares:

3.1 DECRETENSE las siguientes medidas cautelares: **SE RESERVAN** Por lo dispuesto en el Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio del año 2020, en su artículo 9no, **“Notificación por estado y traslados**, inciso segundo, *No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal”*.

4. NOTIFICAR este proveído a los demandados conforme a lo establecido en el Art. 306 del Código General del Proceso. Se le advierte al extremo ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán en forma simultánea.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: FANNY PINTO ARCINIEGAS.

Demandado: GASSAN MANNAA OSMAN Y OTRO.

Radicación: 20001-31-05-03-2021-00089-00

Previa revisión de la subsanación de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

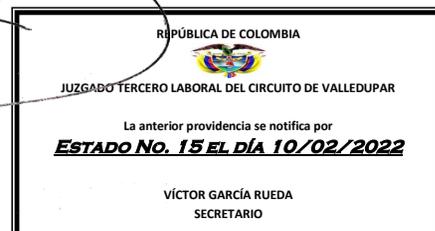
SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y SS y como lo ordena el decreto 806 del 2020 respectivamente a los demandados GASSAN MANNAA OSMAN Y OTRO con correo electrónico Lindatex ltda@hotmail.com / Lindatex ltda@yahoo.es ; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; el apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: JORGE RAPALINO BORNACELLY

Demandado: SERVICIOS Y SOLDADURAS SERVYSOLD SAS

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00029-00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, ibidem y el decreto 806 del 2020, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Encontrándose la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, al respecto el despacho expone:

De acuerdo con el Art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es competente para conocer de los procesos laborales el Juez Laboral del Circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado.

En el presente asunto, se observa en la Certificación de Cámara de Comercio, que la parte demandada SERVICIOS Y SOLDADURAS SERVYSOLD SAS, que su domicilio no es la ciudad de Valledupar, ni cuentan con sucursales en dicha ciudad, y es de donde se debe tomar el respectivo domicilio para efectos de competencia, de igual manera con la demanda se demuestra que el lugar de la prestación del servicio es el municipio de Becerril Cesar, que corresponde al Circuito de Chiriguana Cesar.

En ese orden de ideas, dispondrá rechazarla de plano por falta de competencia territorial, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 90 del CGP y, en consecuencia, se ordena por secretaría remitir el libelo y sus anexos al Juzgado – Laboral del Circuito de Chiriguana Cesar, para que asuma su conocimiento.

Por lo expuesto, este Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

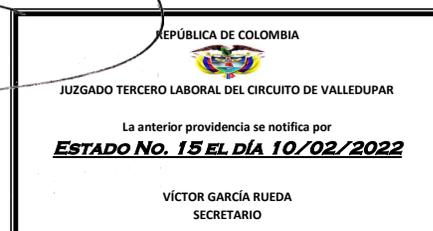
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por carecer de competencia territorial este despacho, para conocer de la misma.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría, remítase la demanda y sus anexos al Juzgado – Laboral del Circuito de Chiriguana Cesar, para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: TITO MODESTO PUMAREJO HASBUN

Demandado: CENTRO REGIONAL DE ONCOLOGIA SAS Y OTROS

Radicación: 20001-31-05-003-2022-00030-00

NOTA SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez informándole que la presente demanda es remitida por del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, por impedimento del titular de dicho despacho. Provea según lo de su cargo.

VÍCTOR GARCÍA RUEDA

Secretario.

Atiende el despacho la remisión de la demanda en referencia, la cual se recibió procedente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar; donde el titular de esa agencia judicial, se declara impedido para continuar conociendo del presente proceso, como quiera que el apoderado judicial de la parte demandada CENTRO REGIONAL DE ONCOLOGIA SAS, presento escrito de recusación contra ese despacho, por considerar que existe un estrecho lazo de amistad entre el titular del mismo y demandante TITO MODESTO PUMAREJO HASBUN y su familia.

Al encontrar procedente la causal de impedimento, alegada por el señor Juez Segundo Laboral del Circuito de Valledupar; el Juzgado accederá a avocar el conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de las actuaciones a surtir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 y 143 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. –

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

